

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-6/2012

ACTOR: FELIPE NERI ESPINOSA
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-6/2012**, promovido por Felipe Neri Espinosa Herrera, en contra de la negativa de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, de registrarlo como precandidato de ese instituto político a Gobernador de dicha entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral en el estado de Yucatán para la elección, entre otros cargos, de Gobernador de la referida entidad federativa.

2. Emisión de la Convocatoria para selección de candidatos del Partido Acción Nacional. El diecinueve de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional expidió la Convocatoria a los miembros activos y adherentes de dicho partido político para participar en el proceso para la selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para el periodo constitucional 2012-2018.

En la referida convocatoria se establecía como periodo de registro de las precandidaturas correspondientes, del veinte de noviembre al once de diciembre del dos mil once.

3. Solicitud de Registro como precandidato por parte del actor. El ocho de diciembre de dos mil once, Felipe Neri Espinosa Herrera presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, solicitando su registro como precandidato a Gobernador de esa Entidad Federativa.

4. Negativa de registro como precandidato al actor. El diecisiete de diciembre del dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, emitió respecto a la solicitud de registro como precandidato a la gubernatura de la entidad federativa presentada por el ahora actor, un acuerdo en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentado al C. FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA mediante escrito de fecha 8 y 14 de diciembre último, recibido en esta Secretaría Ejecutiva el mismo día de su elaboración, mediante el cual solicita participar en el proceso de SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postuló el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018 a celebrarse el próximo 5 de febrero de 2012.

SEGUNDO. Respecto a la solicitud que efectúa el C. FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA esta autoridad acuerda no hacer lugar a su acuerdo de participar en el proceso de SELECCIÓN A CANDIDATO A GOBERADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018 a celebrarse el próximo 5 de febrero de 2012, por no cumplir con los requisitos que señala la convocatoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese en los estrados de la sede de la Comisión Electoral Estatal de Yucatán y remítase el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

5. Extrañamiento del actor ante la supuesta negativa de respuesta a su solicitud de registro como precandidato. El veintitrés de diciembre del dos mil once, Felipe Neri Espinosa Herrera presentó en las oficinas de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, escrito en el que manifestó su extrañamiento ante la falta de respuesta a su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de la referida Entidad Federativa y solicitó se le extienda el mismo.

A decir del actor, en esa misma fecha es cuando tiene conocimiento del acuerdo emitido el diecisiete de diciembre del dos mil once, referido en el antecedente identificado con el número 4, al encontrarse el mismo publicado en los Estrados de la Comisión Electoral Estatal.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de diciembre de dos mil once, Felipe Neri Espinosa Herrera presentó, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, la demanda que dio origen al presente juicio.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, remitió la demanda presentada por Felipe Neri Espinosa Herrera, así como sus anexos y el correspondiente informe circunstanciado.

II. Turno a la ponencia. El tres de enero del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-6/2012, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-20/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Radicación. En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente y se pusieron los autos en estado de emitir resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado en el rubro de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en calidad de aspirante como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán de negarle el registro como precandidato a gobernador de la referida Entidad Federativa.

SEGUNDO. *Per saltum.* En el presente asunto se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer del medio de impugnación, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el

tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna es la negativa de otorgar el registro como precandidato el actor para contender por la gubernatura del Estado de Yucatán, siendo que las precampañas para dichos efectos comenzaron el pasado diecinueve de diciembre del dos mil once. Por tanto, si bien dentro del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán, se prevén medios de impugnación procedentes para controvertir el acto que en esta instancia se reclama, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerado.

Por ende, con independencia que la normativa partidista y la legislación local prevean sendos medios de impugnación para, en su caso, modificar, revocar o confirmar el acto en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Causal de improcedencia. Antes de comenzar con el estudio de fondo de la controversia planteada, es menester, analizar y resolver la diversa causal de improcedencia que plantea la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Yucatán al rendir el informe circunstanciado respectivo, por ser su examen preferente, ya

que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

El órgano partidista responsable establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición **extemporánea** de los medios de impugnación respectivos, por no ajustarse a los plazos señalados en dicha ley para tal efecto.

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, pues no queda acreditado en autos la fecha de publicación en los Estrados de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, de la resolución impugnada, pues la responsable no acompaña constancia alguna de tal diligencia, y tampoco menciona en su informe circunstanciado la fecha en que se realizó.

Por lo tanto, al no estar debidamente desvirtuado lo afirmado por el actor, debe tenerse como cierta la fecha que refiere en su demanda, en que afirma se dio por enterado del notificado del acuerdo en que se le negó el registro como precandidato a participar en el proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, esto es, el veintitrés de diciembre del dos mil once.

En merito de lo anterior, si la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa fue presentada el veintiséis de diciembre del dos mil once, es claro que se realizó dentro del plazo de cuatro días que, para tales efectos, señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva electoral, acorde con lo siguiente:

i) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante la responsable, y el ocurso satisface las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho pues el presente juicio se presentó ante la Comisión Electoral Estatal de Yucatán, órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de los artículos 36 BIS, apartado C) de los Estatutos, y 15 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

ii) Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días conferido al efecto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

iii) Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por Felipe Neri Espinosa Herrera, en lo individual, quien tiene legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su demanda, alegan la conculcación de su derechos político electorales de ser votados.

iv) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se tiene por cumplido el presente requisito, pues se controvierte la negativa de registrar al actor como precandidato del Partido Acción Nacional para participar en la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, lo cual, en su concepto, violenta su derecho político-electorales de ser votados, y en ese sentido, promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado.

v) Definitividad. Se cumple con el requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a lo expresado dentro del Considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de Fondo. En su escrito de demanda, el actor hace valer lo siguiente:

H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, casado, con domicilio en la población de Cansahcab, Yucatán donde se encuentra la residencia del suscrito, en el predio marcado con número 103 ciento tres, ubicado en la calle 20 veinte por 23 veintitrés y 25 veinticinco de la población de Cansahcab, Yucatán. Y en virtud de que no cuento con domicilio en este asunto en la ciudad de México, señalo como medio para recibir notificaciones el correo electrónico neriyuc@yahoo.com.mx; y los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante V.H. atenta y respetuosamente manifiesto:

Que soy habitante del Municipio y villa de Cansahcab, Yucatán y vengo por este medio a interponer formal demanda de juicio, para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto de negarse mi registro como pre-candidato y como consecuencia permitirme en un acto democrático de participación ciudadana competir como candidato del Partido Acción Nacional al puesto de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ya que en fecha 23 de diciembre del presente año al saber si me habían accedido a mi solicitud de registro como precandidato al puesto de elección popular referido, por medio de los estrados, me enteré que me fue negado el Registro, violándose en mi perjuicio el derecho contenido en la Carta Magna a ser votado como pre-candidato por los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional como lo dispone el artículo 36, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, este artículo a todas luces antidemocrático ya que no da derecho como lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ser votado, violándose en mi perjuicio lo contenido en el artículo 35 fracciones I y II, así como la fracción I primera del Artículo 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 46 cuarenta y seis en lo que concierne a cada uno de los requisitos, para gobernador, señalados en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Para fundar mi derecho manifiesto:

1.-Actos o resoluciones impugnadas:

1.- La negativa de la Comisión Estatal Electoral de Yucatán del Partido Acción Nacional de no permitirme en un acto democrático de participación ciudadana competir como precandidato al puesto de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para el periodo de 2012-2018, esto en razón de que la Comisión Estatal Electoral de Yucatán del Partido Acción Nacional, ya que en fecha 8 ocho de diciembre del presente año presenté mi solicitud de registro al puesto de elección de referencia, y en fecha 12 doce del presente mes y año notifican un acuerdo relativo a mi solicitud, al que se le dio contestación en tiempo y forma por medio del escrito fechado 14 catorce de los presentes, y en fecha 23 veintitrés de diciembre acudí a las oficinas del Partido Acción Nacional en Yucatán y, después de entregar a la Comisión Electoral multicitada escrito mediante el cual presenté un extrañamiento a la falta de contestación a mi solicitud al puesto de Gobernador Constitucional por el PAN y, además, reiteré mi petición de registro por segunda ocasión, entonces, fue cuando me enteré del acuerdo de negativa de mi registro de fecha 17 diecisiete de diciembre del presente año, ya que estaba en los

estrados la resolución de la cual no estoy conforme, el cual dista de falta de motivación y fundamentación violándose en mi perjuicio lo esgrimido y señalado en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, así como la fracción I primera del Artículo 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial el derecho a ser votado como precandidato debido a que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional exigen antidemocráticamente cualidades fuera de lo contemplado en la carta magna.

2.- Peticiones:

2.1.- Que se obligue a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Yucatán a registrarme como precandidato del PAN al puesto de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para el periodo de 2012-2018.

Y como consecuencia de esto:

2.2.- Que se me permita participar como precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán del Partido Acción Nacional, para el periodo de 2012-2018 y para que sí los resultados así me favorecieren a participar como candidato para ser electo al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán del Partido Acción Nacional, para el periodo de 2012-2018, en razón de no haber fundado y motivado la negativa de registro por la Comisión Estatal electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

3.- Procedencia de la vía:

La presente vía está contemplada como procedente en virtud de la violación al derecho a votar y ser votado contenido en la Carta Magna, así como, por lo ordenado en la Constitución Política del Estado de Yucatán en los artículos 5, 6 fracciones I y II y 7 fracción II; así mismo, por lo dispuesto en el artículo 16, apartado B párrafo segundo.

De igual forma, se considera que, como en la Convocatoria para la SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012 - 2018, en el inciso b) menciona el periodo para promover el voto entre los miembros activos del Partido Acción Nacional es durante el 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once hasta el día cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, por lo que al estar ya en el periodo de promoción del voto de la militancia intrapartidaria del PAN, para el proceso de referencia estoy en desigualdad de condiciones con respecto a los demás precandidatos; asimismo, por tratarse de selección de candidato para gobernador del estado de Yucatán solicito que este recurso sea resuelto por la Sala Superior de este Honorable Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación utilizando la facultad de atracción que le confiere la Ley.

Por las razones apuntadas, considero procedente que esa autoridad está legitimada, para conocer de este asunto en *per saltum* en esta vía, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con la voz "MEDIOS DE

DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", visible en las páginas 178 a 181 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, es materialmente imposible cumplir los tiempos que contemplan la legislación partidaria y la del Estado para intentar otra vía, por que el tiempo para realizar la promoción del voto entre los militantes del Partido es muy corto y es imposible cumplir primeramente el recurso intrapartidario por lo que es breve el tiempo que queda para que se desahogue en primera el medio de impugnación intrapartidario y después el medio de impugnación local, para de ultimo llegar a este medio que se interpone *per saltum* para no perder tiempo para hacer promoción del voto entre los militantes y estar en igualdad de condiciones con los demás precandidatos sin que se me sea permitido realizarlo en perjuicio de la igualdad de la contienda interna.

4.- Competencia:

Es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, esta Honorable Sala Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 párrafo primero fracción III inciso c), y 189, párrafo primero, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Personería y legitimación:

Acredito mi derecho a acudir por esta vía con la documental en copia de la credencial de elector con fotografía con la que acredito que soy habitante de la población de Cansahcab, Yucatán, cumplo con los requisitos para ser candidato para ser Gobernador del Estado de Yucatán contenido en el artículo 46 de la Constitución del Estado de Yucatán, ser mayor de edad de 61 sesenta y un años de edad, por haber nacido el día 26 de mayo de 1950; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente: que soy mayor de edad de 61 sesenta y un años de edad por haber nacido el día 26 de mayo de 1950, natural de Cansahcab, vecino del municipio de Cansahcab, Yucatán, se leer y escribir, no soy ministro de culto religioso alguno, no estoy dentro de los supuestos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y no cuento con antecedentes penales, y estoy inscrito en el Registro Federal de Electores y cuento con credencial de elector con fotografía.

6.- Autoridades responsables

En el presente son autoridades:

6.1.- La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, Yucatán.

6.2.- La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

7.- Hechos:

7.1. En fecha 8 ocho de diciembre del presente año entregué a la Comisión Electoral Estatal del PAN, mi solicitud de registro al puesto de elección de referencia, y en fecha 12 doce del presente mes y año notifican un acuerdo relativo a mi solicitud, al que se le dio contestación en tiempo y forma por medio del escrito fechado 14 catorce de los presentes, siendo que, en fecha 23 veintitrés de diciembre, acudí a las oficinas del Partido Acción Nacional en Yucatán y, después de hacer entrega a la Comisión Electoral multicitada un escrito mediante el cual mostré un extrañamiento a la falta de contestación a mi solicitud al puesto de Gobernador Constitucional por el PAN y, en el mismo, además, reiteré mi petición de registro por segunda ocasión; entonces, fue cuando me enteré del acuerdo de negativa de mi registro de fecha 17 diecisiete de diciembre del presente año, ya que estaba en los estrados la resolución de la cual no estoy conforme, ya que dista de falta de motivación y fundamentación, violándose en mi perjuicio lo esgrimido y señalado en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, así como la fracción I primera del Artículo 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial el derecho a ser votado como precandidato debido a que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional exigen antidemocráticamente cualidades fuera de lo contemplado en la Carta Magna y en la Constitución Política de Yucatán.

7.2.- A partir del 19 de diciembre del presente, fecha en la que, oficialmente, inician las precampañas, por la falta de mi registro que debiese haber expedido la Comisión Electoral Estatal del PAN en Yucatán, por tal motivo no me ha sido posible iniciar la visita a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

8.- Agravios:

8.1.- Causa agravio el hecho 7.1. de que se me negara el derecho a tener la oportunidad de ser votado al puesto de elección popular por el cual solicité mi registro a la Comisión Estatal Electoral del PAN en Yucatán, ya que con la falta de negativa de darme el registro como precandidato al puesto como precandidato del PAN al puesto de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para el periodo de 2012-2018, se viola en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, así como, la fracción I primera del Artículo 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Artículo 46 cuarenta y seis en cuanto a lo que concierne para cada uno de los requisitos para gobernador, plasmados en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

8.2.- Causa Agravio el 8.1. de que se me negara el derecho a tener la oportunidad de ser votado internamente como precandidato por los miembros del Partido Acción Nacional al puesto de elección popular, entendiéndose esta locución como la decisión del pueblo de elegir a sus autoridades por medio de un procedimiento democrático a través del voto libre y secreto, al incumplir el Partido Acción Nacional a lo que dispone el artículo 16, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para que, así mismo, el militante del PAN participe en este ejercicio democrático, lo cual es la vía fundamental para fortalecer a nuestra sociedad e ir consolidando la democracia en los procesos internos

de selección de candidatos de los partidos políticos; ya que con la falta de negativa de darme el registro como precandidato al puesto como precandidato del PAN al puesto de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, para el periodo de 2012-2018, se viola en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, así como la fracción I primera del Artículo 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 46 cuarenta y seis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

9.- Preceptos violados:

9.1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículos:

9.1.1- 35, fracciones I y II.

9.1.2.-14 y 16, y 116, fracción I.

9.2.- Constitución del Estado de Yucatán

Artículo:

9.2.1.- 16, apartado B, segundo párrafo.

9.2.2.- 46.

10.- Pruebas:

...

A juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón a lo manifestado por el actor y, por lo tanto, debe revocarse lo resuelto por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán en su acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil once, en el acuerdo que negó otorgar el registro como precandidato a Felipe Neri Espinosa Herrera para participar en el proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Yucatán.

Efectivamente, en la resolución que por esta vía se impugna, en la parte que interesa, la responsable determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha diecinueve de Noviembre último, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la selección del candidato a Gobernador de Yucatán, para participar en el proceso electoral local de dos mil doce.

2.- El periodo de registro de precandidatos a Gobernador, inició a partir del veinte de noviembre y concluyó el día once de diciembre último a las veinte horas, ante la Comisión Electoral Estatal de Yucatán.

3.- El día ocho de Diciembre último, a las once horas con veinte minutos, la Comisión Electoral Estatal de Yucatán, recibió la solicitud de registro del C. FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA como interesado a participar en el proceso interno a precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán en el Partido Acción Nacional. Es el caso que dicho solicitante presenta un escrito dirigido al Pleno de la Comisión Electoral Estatal de adjuntando los siguientes anexos:

- Copia fotostática de credencial para votar, del solicitante.
- Copia fotostática de documento que titula CURP.
- Copia fotostática de acta de nacimiento con número de folio 4458118.
- Copia fotostática de comprobante de domicilio.
- Original de una publicación denominada "MEMORIAS de carne y hueso con alma de acero".
- Copia simple de dos fojas de lista de activistas del PAN.
- Copia fotostática de un documento que tiene impreso unidos con Ernesto, Ernesto cordero por un México unido y mejor.

De lo anterior se desprende que de los documentos exhibidos por parte del C. FELIPE ESPINOSA HERRERA mediante oficio de fecha ocho de diciembre de dos mil once ante la COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, no cumplen con los requisitos señalados en la Convocatoria de SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018

4.- En fecha nueve de diciembre de dos mil once la Comisión Electoral Estatal Yucatán del Partido Acción Nacional le fija mediante acuerdo, al C. Felipe Neri Espinosa Herrera fecha y hora para la recepción de la documentación que marca la convocatoria de selección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán que postulara el partido acción nacional y que están obligados todos los interesados a presentar al momento de su solicitud; dicho acuerdo fue notificado por estrados al interesado en el local que ocupa la Comisión Electoral Estatal Yucatán en la calle 58 número 465 entre 53 y 51. Y que también le fue impuesto de manera personal al mencionado FELIPE ESPINOSA HERRERA en fecha doce de diciembre de dos mil once

5.- Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil once la Comisión Electoral Estatal Yucatán recepcionó nuevamente un escrito solicitando por segunda ocasión el registro del C. FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA como precandidato a la candidatura por el

Gobierno del Estado de Yucatán que postula el Partido Acción Nacional; sin anexo ninguna documental.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Electoral Estatal de Yucatán es competente para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro del aspirante a precandidato a Gobernador de la entidad, de conformidad con el numeral 12 de la Convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Del análisis de la documentación presentada por el aspirante, se advierte que no cumple puntualmente todos y cada uno de los requisitos exigidos en el apartado III numeral 10; apartado IV numeral 15; apartado VI numeral 16, de la Convocatoria de SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 TER, inciso D) y demás relativos de los Estatutos Generales; 34, 35 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como el numeral 10 y 12 de la Convocatoria respectiva, se pone a consideración del Pleno de la Comisión Electoral Estatal de Yucatán los siguientes puntos

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentado al C. FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA mediante escrito de fecha 8 y 14 de diciembre último, recibido en esta Secretaría Ejecutiva el mismo día de su elaboración, mediante el cual solicita participar en el proceso de SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018 a celebrarse el próximo 5 de febrero de 2012;

SEGUNDO.- Respecto a la solicitud que efectúa el C. FELIPE NERI ESPINOSA HERRERA esta autoridad acuerda no ha lugar a su acuerdo para participar en el proceso de SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018 a celebrarse el próximo 5 de febrero de 2012, por no cumplir con los requisitos que señala la convocatoria respectiva;

TERCERO. Notifíquese en los estrados de la sede de la Comisión Electoral Estatal de Yucatán. -----

Acto continuo, ya en uso de la voz el Presidente de la Comisión pide a los comisionados presentes que antes de someter a votación el proyecto de resolución que presenta el Secretario Ejecutivo quiere saber la opinión de los miembros; a lo que ninguno hizo manifestación alguna; una vez hecho lo anterior, el Comisionado Presidente solicito al Secretario Ejecutivo se sirviera someter a votación el proyecto de resolución en comento, a lo que

inmediatamente se solicita a los miembros integrantes de la Comisión Electoral Estatal que estén por la aprobación del acuerdo mediante el cual se resuelve no acceder a lo solicitado por el ciudadano Felipe Neri Espinosa Herrera por los motivos y fundamentos ya enunciados, cinco de los comisionados presentes levantaron la mano en señal de aprobación por lo que este punto fue aprobado por unanimidad de votos;

...

De la anterior transcripción se pueden desprender los siguientes hechos:

- El actor presentó su solicitud de registro como precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Electoral Estatal, órgano partidista competente para dichos efectos, el día 8 de diciembre del dos mil once.
- Después de revisar la documentación que acompañó la actora a su solicitud de registro como precandidato, la Comisión Electoral Estatal determinó que la misma no cumplía con los requisitos precisados en la Convocatoria de fecha diecinueve de noviembre del dos mil once, sin especificar cuáles eran esos requisitos incumplidos y en consecuencia, procedió a informar a Felipe Neri Espinosa Herrera, la fecha en que debería acudir ante ese mismo órgano a presentar la documentación necesaria, en términos de la citada convocatoria.
- El acuerdo referido en el párrafo anterior fue fijado en los Estrados de la Comisión Electoral Estatal y notificado personalmente al actor el doce de diciembre del dos mil once, no obstante que la fecha que le había sido señalada

para la presentación de la documentación era el nueve de diciembre del dos mil once.

- El catorce de diciembre del dos mil once, el actor presenta un nuevo escrito ante la responsable, en el que reitera su interés de que se le registre como precandidato, sin acompañar documento alguno.
- En mérito de lo anterior, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, con fundamento en los artículos 36 TER, inciso D y demás relativos de los Estatutos Generales; 34, 35 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como en los numerales 10 y 12 de la Convocatoria respectiva, determinó negar el registro solicitado por la actora, por considerar que no se cumplían con los requisitos previamente establecidos para dichos efectos, nuevamente sin precisar en qué consistían las omisiones que se atribuían al ahora actor.

Antes de pasar al estudio de lo alegado por el actor, conviene precisar que esta Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

El anterior criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 2/1998, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 e identificada bajo el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor, se puede desprender que se hacen valer los siguientes agravios.

- Al negársele su registro como precandidato se viola su derecho consagrado en la Carta Magna a ser votado por los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional;
- Que el artículo 36 TER de los Estatutos del Partido Acción Nacional es antidemocrático, pues no le da derecho a ser votado;
- El acuerdo impugnado *“dista de falta de motivación y fundamentación violándose en mi perjuicio lo esgrimido y señalado en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, así como la fracción I primera del Artículo 116 ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial el derecho a ser votado como precandidato”*;

Esta Sala Superior considera que, por lo que se refiere a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el agravio es fundado, pues tal y como lo afirma el actor, el órgano partidario responsable no expresó las razones específicas por

las cuales arribó a la conclusión de negarle el registro como precandidato a la gubernatura de Yucatán.

Por lo que hace a la fundamentación, citó como aplicables los artículos 36 TER, inciso d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, 34 y 35 del Reglamento de Selección de Candidatos de dicho Instituto Político, así como el apartado III, numeral 10; numeral 12; apartado IV, numeral 15, y apartado VI numeral 16, de la Convocatoria de selección de Candidato a Gobernador de Yucatán del Partido Acción Nacional.

Mientras que, respecto a los motivos expresados, en la determinación impugnada se refiere de forma genérica que se niega el registro porque el solicitante no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Al efecto, la fundamentación debe ser entendida como la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la motivación se traduce en la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden evidenciadas tanto las circunstancias invocadas, como los motivos para la emisión del acto.

El cumplimiento de la citada garantía tiene, entre otras, la finalidad de dar a conocer al individuo los argumentos de racionalidad que sustentan o justifican la medida adoptada, auspiciando así confianza en la actuación de la autoridad. De igual manera, la motivación tiende a facilitar la defensa de los

afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos que sustentan el acto, para hacerlas valer mediante los instrumentos de impugnación previstos en las leyes, porque al conocer las razones por la cuales se tomó la decisión, se estará en aptitud de evidenciar la ilegal actuación de la autoridad, o bien, la falta, insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos.

Por tanto, el agravio en el cual se aduce falta de fundamentación y motivación deviene fundado, pues la responsable en ningún momento da a conocer cuáles son los requisitos establecidos en la convocatoria que no fueron cumplidos por Felipe Neri Espinosa Herrera al momento de solicitar su registro como precandidato para Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional y que fueron motivo suficiente para acordar negativamente dicha solicitud.

Lo anterior, toda vez que en la propia resolución impugnada la responsable reconoce que el actor acompañó a su solicitud de registro los siguientes documentos:

- Copia fotostática de credencial para votar.
- Copia fotostática de documento que titula CURP.
- Copia fotostática de acta de nacimiento con número de folio 4458118.
- Copia fotostática de comprobante de domicilio.
- Original de una publicación denominada "MEMORIAS de carne y hueso con alma de acero".
- Copia simple de dos fojas de lista de activistas del PAN.

- Copia fotostática de un documento que tiene impreso unidos con Ernesto, Ernesto cordero por un México unido y mejor.

Sin embargo, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán no señala las razones por las que consideró que esos documentos no eran suficientes para acordar favorablemente la solicitud del actor y, sin precisar cuáles fueron los requisitos no cubiertos en tiempo y forma, se limita a resolver que: *“de lo anterior se desprende que de los documentos exhibidos por parte del C. FELIPE ESPINOSA HERRERA mediante oficio de fecha ocho de diciembre de dos mil once ante la COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, no cumplen con los requisitos señalados en la Convocatoria de SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2018”*.

En merito de lo anterior, no puede considerarse que la responsable cumplió con su obligación de motivar su resolución.

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de demanda, en cuanto a la falta de motivación, lo procedente es revocar, en la materia del presente juicio, la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se dé respuesta a

la solicitud que efectuó Felipe Neri Espinosa Herrera para participar en el proceso de Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018 y de inmediato sea notificado al actor. Hecho lo anterior deberá de informar a esta Sala Superior el cumplimiento de lo ordenado y acreditar el mismo con copia certificada de la nueva resolución y su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de fecha diecisiete de diciembre del dos mil once, dictada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, respecto a la solicitud que efectuó Felipe Neri Espinosa Herrera para participar en el proceso de Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.

SEGUNDO. La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, deberá emitir, en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, un nuevo acuerdo en el que de respuesta, de manera debidamente fundada y motivada, a la solicitud que efectuó Felipe Neri Espinosa Herrera para participar en el proceso de Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo

constitucional 2012-2018 y de inmediato notificar la nueva resolución al C. Felipe Neri Espinosa_Herrera.

Notifíquese; por **estrados** al actor, en términos de lo solicitado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al órgano partidario responsable; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO